

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 30 DE MAYO DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 25  <i>Por el señor Fas Alzamora</i>	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica  <i>(Informe Conjunto)</i> <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de autorizar a los funcionarios o empleados públicos de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o entidades gubernamentales a prestar servicios para el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus Federaciones afiliadas, fuera de sus horas regulares.
P. del S. 38  <i>Por el señor Rivera Schatz</i>	Salud y Nutrición  <i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

<b>MEDIDA LEGISLATIVA</b>	<b>COMISIÓN QUE INFORMA</b>	<b>TÍTULO</b>
P. del S. 258	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos	Para crear la “Ley sobre Contratos de Renovación Automática”.
<i>Por el señor Ríos Santiago</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. del S. 53	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para ordenar al Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ubicado en el pueblo de Maunabo, a la Administración del Municipio de Maunabo para su administración y prestación de servicios de salud al pueblo maunabeño.
<i>Por el señor Dalmau Santiago</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. del S. 142	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Municipio de Las Marías la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) de los fondos provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 798-2003 para la realización de diversas obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el traspaso de los fondos; <u>y</u> para autorizar el pareo de los fondos reasignados; <del>y para otros fines relacionados.</del>
<i>Por la señora González López</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 151	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de mil quinientos cuarenta y tres dólares con noventa y cuatro centavos (\$1,543.94) provenientes del sobrante de la Sección 1(B) apartado 10 inciso (b) de la Resolución Conjunta 5-2012; la cantidad de veintisiete mil cincuenta y dos dólares con noventa y siete centavos (\$27,052.97), provenientes del sobrante de la Sección 1(B) apartado 9 incisos (c) y (g) de la Resolución Conjunta 8-2012; la cantidad de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) provenientes de la Sección 1(B) apartado 8 incisos (a) y (h) de la Resolución Conjunta 91-2012; la cantidad de setenta y cinco mil cuatrocientos un dólares con ochenta y ocho centavos (\$75,401.88) proveniente de la Sección 1(B) del apartado 10 incisos (e) y (h) de la Resolución Conjunta 29-2011; y la cantidad de tres mil setecientos sesenta y siete dólares con cuarenta y siete centavos (\$3,767.47) proveniente de la Sección 1(B) apartado 7 inciso (h) de la Resolución Conjunta 77-2011; para un total de ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis dólares con veintiséis centavos (\$142,766.26); para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; para autorizar el traspaso de fondos; y para autorizar el pareo de fondos.
<i>Por los señores Nadal Power y Nieves Pérez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 49	Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Para ordenar a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en relación a la administración del examen de reválida para los aspirantes a médicos, a los fines de determinar si el mismo ha sido administrado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 139-2008, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica"; y la necesidad de enmendar la Ley para establecer nuevas regulaciones.
<i>Por la señora Santiago Negrón</i>	<i>Informe Final Conjunto</i>	

ORIGINAL

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y**

**GLOBALIZACIÓN**

23 de mayo de 2013

Informe Conjunto del P. del S. 25

RECIBIDO EN EL SENADO DE PUERTO RICO  
MAYO 29 10 50 AM  
J.F.F.

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 25, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 25 tiene la finalidad de añadir un inciso (d) al Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de autorizar a los funcionarios o empleados públicos de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o entidades gubernamentales, incluyendo las Ramas Legislativa y Judicial, a prestar servicios para el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus Federaciones afiliadas, fuera de sus horas regulares.

Con esta medida se le brinda al Comité Olímpico de Puerto Rico, en adelante COPUR, la oportunidad de nutrirse del recurso humano que entienda necesario, independientemente éste esté en la esfera pública, con el fin de lograr el mejor

rendimiento y desempeño deportivo a nivel internacional. Por otro lado, aquel que brinde servicios fuera de horas laborales al COPUR, sin lugar a dudas, hace un buen uso del tiempo libre a la misma vez que mejora la calidad de vida de todos los ciudadanos de este país.

El compromiso para el desarrollo y fomento de la política pública en el área deportiva no solo puede descansar o surgir del Departamento de Recreación y Deportes. Otras agencias del Gobierno al igual que entidades recreo-deportivas del sector privado, líderes voluntarios y los diferentes gobiernos municipales tienen una responsabilidad ciudadana y colectiva de brindar su mejor talento en busca del mejor desempeño deportivo. La gestión pública está encaminada hacia el logro de sus metas formativas que surgen desde la escuela, donde debe atender los problemas relativos al crecimiento y desarrollo físico del niño, hasta la eventual formación del atleta con el potencial de alto rendimiento.

Para que se lleve a cabo la misión olímpica con éxito, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la autonomía del COPUR y la de sus federaciones afiliadas disponiendo anualmente ayuda económica y de otra naturaleza. Es por esto, que debemos exponer en ley la autorización a los efectos de que el COPUR y sus federaciones afiliadas puedan contratar personal de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o instrumentalidad gubernamental, incluyendo las Ramas Legislativa y Judicial, que sea necesario para su respectivo funcionamiento fuera de sus horas regulares sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El COPUR fue fundado el 17 de septiembre de 1947 y reconocido en el 1948 por el Comité Olímpico Internacional. Tiene la facultad y jurisdicción para integrar, certificar y representar a las delegaciones deportivas puertorriqueñas en eventos internacionales bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional. El COPUR recibe anualmente asignaciones de fondos del Gobierno para sus gastos de operación y el de sus afiliadas, entrenamiento de atletas, por los cuales es objeto de intervención de la Oficina del Contralor. También posee otras fuentes de ingreso económico del sector privado y cuenta con autonomía para operar. No obstante lo anterior, actualmente en la práctica el COPUR no puede contratar los servicios de personal gubernamental fuera de sus horas laborales con paga ya que ese personal estaría recibiendo lo que se cataloga como doble compensación o remuneración extraordinaria.

Varias disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico prohíben que los servidores públicos devenguen una doble compensación o remuneración proveniente del Gobierno que no esté autorizada por alguna ley. La figura jurídica de la prohibición a la doble compensación tiene orígenes constitucionales<sup>1</sup>. El propósito de toda prohibición a la doble compensación consiste en *"impedir que una persona que desempeña un cargo o empleo regular en el Gobierno para el cual la ley fija determinada remuneración en pago de todos los servicios que como tal funcionario o empleado preste, pretenda percibir paga o compensación adicional por servicios de cualquier género al Gobierno [...] a menos que la referida paga adicional esté expresamente autorizada por ley conste en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria."* Op. del Sec. Just. Núm. 37 de 1986.

---

<sup>1</sup> La Sección 10 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[n]inguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico."

Es necesario señalar que las autorizaciones legales para recibir doble compensación son excepciones a la norma general. En dichos casos la Asamblea Legislativa ha entendido que existiendo ciertas situaciones específicas se amerita la creación de una excepción a la norma de origen constitucional. Ese es el caso del COPUR y sus federaciones afiliadas las cuales dependen parcial o totalmente de la asignación anual de fondos públicos.



La medida que tenemos bajo nuestra consideración busca permitirle al COPUR y sus federaciones afiliadas poder pagar con los fondos públicos, los cuales recibe anualmente, aquel recurso humano que entienda necesario aunque éste surja de la esfera pública. De esta forma mantenemos la integridad y la ética de los procesos sin mácula para con los servidores públicos que deseen puedan prestar sus conocimientos y destrezas en el área del deporte. En éste tema existe una fina brecha en cuanto a la compensación y la ética laboral. Es a través de la aprobación de este tipo de medida que se evita la interpretación o confusión de la doble compensación.

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, realizó vista pública sobre ésta medida el día martes, 12 de marzo del año en curso. En la misma se presentaron ponencias de varias agencias y se contó con memoriales solicitados previamente para recopilar los comentarios y opiniones sobre la medida. La mayoría de las ponencias recibidas se establece una serie de recomendaciones favorables a la medida.

## RESUMEN DE PONENCIAS

El primer turno lo tomó la Lcda. Joani Martínez, representante legal de la Oficina Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH). Estos entienden que el COPUR es una entidad privada e incorporada en el Departamento de Estado como una corporación sin fines de lucro por lo cual no le aplica las disposiciones del Código Político.

En segundo turno se expresó el Sr. Omar Ledée Colón, representante del Departamento de Recreación y Deportes, concurriendo con la medida completamente, ya que entienden que redundará en beneficio a nuestros atletas y el deporte en general.

El tercer turno fue realizado por los representantes del Comité Olímpico de Puerto Rico, la Sra. Joyce Meléndez y el Lcdo. Javier Rodríguez, expresando que están a favor de la medida, ya que la misma intenta atemperar a nuestra realidad social y actual deportiva, avanzando para mejorar el desarrollo del deporte.

Según solicitado en vista pública, la Oficina de Ética Gubernamental hizo llegar por escrito su ponencia sobre el mismo. En su ponencia destaca unas sugerencias y/o recomendaciones para la medida. Dentro de las recomendaciones que presentaron se encuentran las siguientes las cuales, previo análisis de la Comisión, fueron acogidas:

- Se evalúe si se especifica en el texto que exceptúa a los funcionarios y empleados de las dependencias gubernamentales. De esta manera, funcionarios y empleados de otras Ramas y de oficinas adscritas a dichas Ramas podrían prestar sus servicios al COPUR y sus afiliadas, y recibir paga por ello;
- Se elimina del texto de la Exposición de Motivos la última oración que hace referencia a los Artículo de la Ley de Ética Gubernamental, según enmendada, Ley Núm. 1-2012.



Se le solicitó a la Comisión que se expresara el Departamento de Justicia sobre la medida. En su memorial explicativo indican no tener objeción a la misma, sujeto a que se subsane la deficiencia señalada en el escrito entregado a los efectos de que se establezca que el COPUR sea dependiente del gobierno.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Ley 103-2006, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. El P. del S. 25 no contempla impacto alguno a la administración de fondos públicos de ninguna instrumentalidad gubernamental ya que la contratación vendrá de COPUR.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

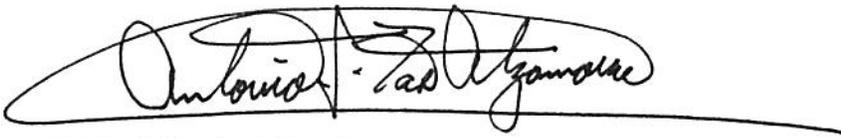
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización ha estimado que la aprobación del P. del S. 25 no conlleva un impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 25 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, las Comisiones aquí presentes concluyen que de autorizar a los funcionarios o empleados públicos de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o entidades gubernamentales, incluyendo las Ramas Legislativas y Judicial, a presentar servicios para el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus Federaciones afiliadas, fuera de sus horas regulares no representa falta alguna sobre las leyes o parámetros establecidos en Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, recomiendan favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 25, con enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña éste informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antonio J. Fas Alzamora". The signature is written in a cursive style and is underlined with a long horizontal line.

Hon. Antonio J. Fas Alzamora  
Presidente  
Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y  
Deportes y Globalización

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángel R. Rosa Rodríguez". The signature is written in a cursive style and is underlined with a long horizontal line.

Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental  
e Innovación Económica

## ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 25

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

## LEY

Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de autorizar a los funcionarios o empleados públicos de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o entidades gubernamentales a prestar servicios para el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus Federaciones afiliadas, fuera de sus horas regulares.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Se reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fortalecimiento de la salud mental, física y emocional del individuo, mediante la utilización óptima de los recursos en el desarrollo de la recreación y el deporte como alternativas para el buen uso del tiempo libre y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

Aunque la agencia de gobierno encargada del fomento y desarrollo de dicha política pública respecto al área deportiva es el Departamento de Recreación y Deportes, es de conocimiento general que hacia el logro de ese fin se unen otras agencias como el Departamento de Recursos Naturales, Departamento de Servicios Sociales, Departamento de Educación y el Departamento de Salud. Así también, comparten este compromiso muchas entidades recreo-deportivas del sector privado, líderes voluntarios y los diferentes gobiernos municipales. De hecho, en sus gestiones y esfuerzos por alcanzar estos loables propósitos, el Departamento de Recreación y

Deportes reconoce la necesidad de un involucramiento total de la comunidad al proponer que el fomento del desarrollo de la recreación y el deporte en la Isla se lleve a cabo "como una gestión compartida entre el gobierno, los ciudadanos y el sector privado."

Existen diferencias conceptuales y prácticas entre el deporte de base o formativo y el deporte de alto nivel competitivo. Sin embargo, las distinciones que se han establecido entre éstos no implican, de forma alguna, que puedan romperse los lazos reales de solidaridad entre entidades públicas y privadas que reconocen el alto valor educativo que tiene la actividad deportiva en nuestra sociedad. La gestión pública está encaminada hacia el logro de sus metas formativas, desde la escuela, que debe atender los problemas relativos al crecimiento y desarrollo físico del niño, hasta el surgimiento del atleta con el potencial de alto rendimiento.

La etapa competitiva de alto nivel está íntimamente relacionada con el movimiento olímpico, donde el atleta se forja nuevas metas teniendo como máxima aspiración su participación en unos juegos olímpicos, la actividad competitiva de más alto nivel de dicho movimiento deportivo. El Comité Olímpico Internacional es la autoridad suprema del movimiento olímpico y agrupa organizaciones, atletas y otras personas que aceptan guiarse por las disposiciones de la Carta Olímpica, como es el caso del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y sus federaciones afiliadas. El COPUR cumple con sus funciones de ayudar al desarrollo físico y emocional de nuestra juventud por medio del deporte, además de atender sus múltiples compromisos deportivos locales e internacionales.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce en ley la autonomía de esta entidad olímpica y la de sus federaciones afiliadas y les presta ayuda económica y de otra índole para que lleve a cabo su misión olímpica con éxito. Es por esto que cumpliendo con los postulados de política pública en lo referente a la "utilización óptima de los recursos en el desarrollo de la recreación y el deporte," debemos disponer en ley la expresa autorización para que el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus Federaciones afiliadas puedan contratar personal de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o instrumentalidad gubernamental que sea necesario para el funcionamiento del Comité, Federaciones y sus programas; fuera de sus horas regulares, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado. ~~A su vez esta enmienda cobija a los funcionarios e empleados públicos de la aplicación de los Artículos 3.2 y 3.3 de la Ley de Ética Gubernamental, según enmendada.~~

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 177 del Código Político de Puerto  
2 Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “(a) ....

4 (b) ....

5 (c) ....

6 *(d) A los fines de autorizar a los funcionarios o empleados públicos de cualquier*  
7 *departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o entidades*  
8 *gubernamentales, incluyendo las Ramas Legislativa y Judicial, a prestar servicios*  
9 *para el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus Federaciones afiliadas, fuera de sus*  
10 *horas laborables.*

11 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

Ira Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

3 de mayo de 2013

### Informe Positivo sobre el P. del S. 38

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 38 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 38 que tiene el propósito de enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron ponencias al Departamento de Salud, al Procurador de la Salud, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, a la Junta Examinadora de Psicólogos y a la Asociación de Psicología de Puerto Rico. Para la evaluación de la medida que nos ocupa no contamos con la posición del Departamento de Salud y de la Junta Examinadora de Psicólogos. No obstante,

procederemos con la evaluación de la medida utilizando el contenido de las ponencias que en adelante se detallan.

La Oficina del Procurador de la Salud destacó que es la entidad con la responsabilidad legal de fiscalizar y garantizar al universo de pacientes en Puerto Rico el cumplimiento de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". Dicho estatuto tiene como fin lograr que todo ciudadano tenga acceso adecuado a servicios de salud de calidad, que a su vez estén basados en la necesidad del paciente y brindados de forma digna y libre de discriminación.

Desde la perspectiva antes mencionada a la Oficina del Procurador de la Salud le parece trascendental participar en los procesos de política pública del país. Destacan que la definición de Psicólogo que aparece en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada es consistente con la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico, Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y con las disposiciones de la Ley que Reglamenta el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada. Concluyen que actualmente la Ley Núm. 296, supra, y la Ley Núm. 194, limitan la interpretación del término Psicólogo al hacer mención de un título académico en un área de práctica en vez de utilizar el término Psicólogo en un sentido amplio e inclusivo. Por consiguiente, tanto la Ley 296, supra, como la Ley Núm. 194, supra, deben ser enmendados para que definan el término Psicólogo de manera uniforme, sin aludir al área de labor en la que se desempeña aquel profesional de la salud. Basado en los argumentos antes esbozados, la Oficina del Procurador de la Salud avaló el Proyecto de Senado 38.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto analizó la medida y entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Finalmente, evaluamos el contenido de la ponencia presentada por la Asociación de Psicología de Puerto Rico. La Asociación coincide y respalda la importancia de aprobar legislación para asegurar mayor consistencia y corrección en la definición del término





“Psicólogo” o “Sicólogo” procurando una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico. A estos efectos destacan que la definición de psicólogo (a) que aparece en la vigente Ley de Salud Mental de Puerto Rico como la *“más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.”* Es importante notar que la definición de psicólogo (a) que aparece en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico es consistente con las disposiciones de la Ley 96-1983, según enmendada, que Reglamenta el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico y la Ley 11-1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico. La Asociación de Psicología de Puerto Rico destaca que la definición de psicólogo (a) que aparece en la Ley de Salud Mental y que se propone sea incorporada en la Ley 194-2000 y la Ley 296-2000, provee elementos importantes a considerar en la redacción de convocatorias para puestos de psicólogo (a) en cualquier entidad pública o privada. Las convocatorias para empleos deben especificar las tareas y funciones para las que se requieren los servicios psicológicos así como requisitos racionalmente relacionados al puesto. Entienden que con esto se deben tomar acciones concretas para desalentar y evitar que profesionales carentes de la capacitación necesaria obvien sus obligaciones éticas y antepongan sus intereses personales a los del bienestar del público. Finalmente, la Asociación apoyó que la Ley 194-2000 y la Ley 296-2000 sean enmendadas a los fines de atemperar la definición de “Psicólogo” o “Sicólogo” a tenor con la definición que aparece en la Ley 408-2000 en afirmación del estado de derecho vigente. Recomiendan la utilización de un vocabulario de mayor inclusión por género. Al utilizar el término “Psicólogo” o “Sicólogo” sugieren que sea descrito como “Psicólogo(a)” o “Sicólogo(a)”.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

## **IMPACTO FICAL ESTATAL**

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no** tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva. Se obtuvo la correspondiente certificación negativa de Oficina de Gerencia y Presupuesto ya que no representa un gasto adicional.

## **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión suscribiente recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entrillado.

Respetuosamente sometido



**Hon José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 38

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

## LEY

Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de que la definición del término “Psicólogo” o “Sicólogo” que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e implementación de las distintas leyes aprobadas. Como ejemplo, podemos mencionar la Ley 194-2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; la Ley 296-2000, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

Tanto la Ley 194, supra, como la Ley 296, supra, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, supra, provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.



En lo pertinente, la Ley 408, supra, define el termino Psicólogo como “*el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.*”

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término “Psicólogo” o “Sicólogo” que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, supra. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

**DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmiendan los ~~el~~ incisos (n) y ~~el inciso~~ (q) del Artículo 2 de la Ley  
2 194-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
5 continuación se indica:

6 (a) .....

7 (b) .....

8 ...

9 (n) (m) "Profesional de la salud" – significará cualquier practicante debidamente  
10 admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos  
11 aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado  
12 médico tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras,



doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, sicólogos(as) [clínicos], dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

(n)...

(o) .....

(p) .....

(q) (p) [“Sicólogo Clínico”- significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”]

“Sicólogo(a)” - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.

(q)...

...”



1 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6 - Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

4 En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores  
5 de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario o consumidor de  
6 tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

7 (a) .....

8 (b) .....

9 (c) .....

10 (d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un médico  
11 podiatra, quiropráctico, optómetra, audiólogo o doctor en naturopatía, si la  
12 cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se  
13 encuentre incluido en el “espectro de práctica” de un médico podiatra,  
14 quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra, audiólogo, sicólogo(a)  
15 **[clínico]** licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o reembolso,  
17 el beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra y  
18 sicólogo(a) **[clínico]** que ofrecen los servicios, tendrán los derechos a dicha  
19 compensación o reembolso bajo condiciones iguales a las de otros profesionales de la  
20 salud que ofrezcan los mismos servicios.

21 ...”

22 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según  
23 enmendada, para que se lea como sigue:

24 “Artículo 2-Definiciones

- 1 (a) .....
- 2 (b) .....
- 3 (c) **["Psicólogo" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora**
- 4 **de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en**
- 5 **la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como**
- 6 **"Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en**
- 7 **Puerto Rico".]**
- 8 *"Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora*
- 9 *de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la*
- 10 *Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley*
- 11 *para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto*
- 12 *Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el*
- 13 *ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención,*
- 14 *descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica,*
- 15 *intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de*
- 16 *severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual,*
- 17 *emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de*
- 18 *individuos y grupos.*
- 19 *...*

20 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 258

23 de mayo de 2013

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 258

2013 MAY 23 PM 3:08  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
JH

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 258 pretende crear la "Ley sobre Contratos de Renovación Automática.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto

Rico y Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). A continuación presentamos un resumen de dichas ponencias.

### JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, comienza su exposición, avalando la medida para los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. En primer término, comienza su explicación esbozando la jurisdicción dual estatal y federal que aplica a los servicios de telecomunicaciones, televisión por cable y por satélite.



La Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC" por sus siglas en inglés) es el ente encargado a nivel federal de reglamentar las telecomunicaciones interestatales e internacionales de radio, televisión, redes inalámbricas, teléfonos, satélite y cable. Su jurisdicción cubre los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia y las posesiones de los Estados Unidos de América. Al aprobarse la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada ("Ley 213"), se reconoció el servicio de telecomunicaciones como uno cuya prestación persigue un fin de alto interés público dentro de un mercado competitivo, y se concentró en una sola agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones. 27 L.P.R.A. §§ 265 (a) y 265 (o). De esta forma, se creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta"), y a tenor con el inciso (a) del Artículo II-6 de la Ley 213, 27 L.P.R.A. § 267e (a), se nos confirió "jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos

servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías". Esto, siempre y cuando el ejercicio de nuestra jurisdicción no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que FCC o con aquellas normas federales que ocupen el campo. 27 L.P.R.A. § 267e.



Merece la pena destacar el ámbito jurisdiccional y el poder de reglamentación estatal en el sector de servicios de telecomunicación radio móvil o inalámbrica. En este contexto, la Sección 332 (c)(3)(A) de la Ley Federal de Comunicaciones, según enmendada, 47 U.S.C.A. § 332 (c)(3)(A), contempla un desplazamiento expreso del campo a favor de la FCC que impide o prohíbe a los estados o gobiernos locales reglamentar la entrada al mercado o las tarifas que cargan las compañías proveedoras de servicio inalámbrico, excluyendo expresamente de la prohibición el poder de reglamentar otros términos y condiciones de los servicios telefónicos inalámbricos. Es decir, la ocupación del campo no se extiende a otros términos y condiciones de los servicios telefónicos inalámbricos. Así lo han declarado distintos tribunales del ámbito federal. *National Association of State Utility Consumer Advocates v. Federal Communications Commission*, 457 F.3d 1238 (11th Cir. 2006), modificado sólo en la parte dispositiva en *National Association of State Utility Consumer Advocates v. Federal Communications Commission*, 468 F.3d 1272 (11th Cir. 2006); *Texas Office of Public Utility Counsel v. Federal Communications Commission*, 183 F. 3d 393 (5th Cir. 1999); *Cellular Telecommunications Industry Association v. Federal Communications Commission*, 168 F.3d 1332 (D.C. Cir. 1999); *Sprint Spectrum, L.P. v. State Corporation Commission of the State of Kansas*, 149

F.3d. 1058, 1061 (10th Cir. 1998); *Brown v. Washington/Baltimore Cellular*, 109 F. Supp.2d 421, 423 (D. Md. 2000). Sobre este particular, y a la luz del historial legislativo de la Sección 332 (c)(3)(A), supra, los tribunales y la FCC han reconocido que los Estados pueden atender asuntos al amparo de la legislación estatal contractual o en protección del consumidor, por fraude o engaño en la divulgación de tarifas y prácticas tarifarias. *Fedor v. Cingular Wireless Corporation*, supra, 1072-1073; *AT& T Corporation v. Federal Communications Commission*, supra, citando a *In the Matter of Wireless Consumers Alliance, Inc.*, 15 F.C.C.R. 17021, 17028-17029 (2000); *In the Matter of Southwestern Bell Mobile Systems, Inc.*, 14 F.C.C.R. 19898, 19907-19909 (1999).



Con relación a Puerto Rico, específicamente, el mercado de servicios telefónicos inalámbricos ha estado marcado por una intensa competencia, que ha permitido que proliferen variadas ofertas de servicio por parte de las compañías proveedoras de servicio inalámbrico y la mayoría de estas compañías proveedoras de servicios inalámbricos en Puerto Rico son signatarias del Código del Consumidor para Servicio Inalámbrico de la CTIA The Wireless Association© (CTIA Consumer Code for Wireless Service), 2011.

En principio, las compañías que adoptan voluntariamente este código, se comprometen a cumplir con las prácticas reconocidas en los 10 artículos que integran el mismo. De los referidos artículos, surge la obligación que éstas han contraído de: (1) divulgar las tarifas y los términos del servicio a los consumidores; (2) tener disponible en el punto de venta y su página web los mapas de cobertura del servicio que ofrecen; (3) proveer los términos y condiciones del contrato de servicio a los consumidores, incluyendo



confirmar la extensión del contrato por cambios acordados con relación al servicio; (4) informar sobre el período de prueba que tiene cada consumidor al contratar el servicio, y las políticas de devolución y cambio aplicables, para la cancelación del servicio sin penalidades; (5) divulgar los cargos y condiciones esenciales al anunciar sus tarifas por concepto de servicio y equipo; (6) identificar por separado en la facturación, los cargos que pueda fijar la proveedora para recuperar sus costos, de aquéllos que ésta debe remitir a alguna entidad federal, estatal o local; (7) avisar anticipadamente a los consumidores cualquier cambio esencial a los términos del contrato de servicio, e informarles sobre el período disponible para ejercer su derecho a cancelar dicho contrato sin penalidades; (8) proveer pronto acceso a servicios al consumidor; (9) responder con prontitud a preguntas de consumidores y contestar por escrito en un período de 30 días, las quejas de cualquier consumidor ante agencias administrativas, sean federales o estatales; y (10) regirse por una política de protección a la privacidad del consumidor, adoptada a tenor con la legislación federal y estatal aplicables. Las compañías signatarias de este Código deben re-certificarse anualmente como que están en cumplimiento con el mismo.

Una mera lectura de los artículos que forman parte del Código del Consumidor para servicio inalámbrico de la CTIA, nos asoma a la problemática de la aceptación voluntaria del cliente para la renovación o cancelación de un contrato de servicio inalámbrico a término fijo y la problemática de las penalidades por cancelación temprana (early termination fees). Lo anterior, de particular importancia cuando un contrato puede ser renovado automáticamente, sin conciencia del consumidor. De



hecho, en los últimos años, ha cobrado relevancia la discusión de este tipo de cláusulas en los contratos de servicio inalámbrico. Tanto así que resulta pertinente, que procedamos a informarle a esta Honorable Comisión sobre el estado actual de las penalidades por cancelación temprana en los Estados Unidos de América. A principios del 2010, los Directores de las Oficinas de Asuntos del Consumidor y Gubernamentales, y de Telecomunicaciones Inalámbricas de la FCC, le cursaron requerimientos de información detallados, sobre las penalidades por cancelación temprana, a las principales compañías proveedoras de servicio inalámbrico en los Estados Unidos de América; a saber: AT&T Services, Inc., Google Inc., Sprint Nextel Corporation, T-Mobile USA, Inc. y Verizon. El requerimiento de información iba dirigido a recopilar información que le permitiera determinar si los consumidores están adecuadamente informados sobre las penalidades por terminación temprana al momento de contratar, y la lógica de cada una de estas compañías para fijar estas penalidades, incluyendo sus políticas para imponerlas.

La JRTC indica que las contestaciones ofrecidas por las compañías proveedoras de servicio inalámbrico que fueron requeridas, resaltaron que una de las estrategias más exitosas para lograr que los consumidores tengan acceso a equipos de alta tecnología inalámbrica, a precios asequibles, ha sido a través de ofertas de descuento en los equipos, a cambio de que éstos suscriban contratos por un período de 1 ó 2 años, sujeto a penalidades por cancelación temprana. También demuestran que de las cinco (5) compañías requeridas, tres (3) de éstas tienen presencia en Puerto Rico; siendo éstas: AT&T Mobility, Sprint PCS y T-Mobile Puerto Rico LLC. Precisamente, surge de sus

respuestas, que desde 2008 estas tres (3) compañías permiten el prorrateo de las penalidades por cancelación temprana, a lo largo de la vida del contrato. El monto de las mismas y su prorrateo, varía de compañía en compañía.

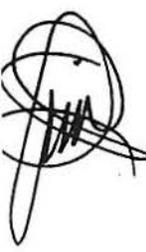
Señala la JRTC que de igual importancia a la problemática de las penalidades por cancelación temprana, es la preocupación de promover un consentimiento informado de los clientes en el punto de venta, que atiende la divulgación de la clausula de renovación automática objeto de esta medida. La misma es una mantenida por la FCC, por los estados de la Nación Americana, por la propia industria de telecomunicaciones y por esta Junta. A esos efectos, los entes antes mencionados han tomado medidas afirmativas para tratar este asunto.



La FCC manifestó su preocupación en cuanto al consentimiento informado de los clientes en el 2005, a través de su Second Report and Order, Declaratory Ruling, and Second Further Notice of Proposed Rulemaking en el cual tentativamente concluyó que la divulgación en el punto de venta debe de hacerse, antes de que el contrato sea firmado por el cliente, pues después de firmado pierde sentido y lleva a los clientes a pagar penalidades. (Anejo 3, página 31). Nuevamente, manifestó su preocupación en el 2012, por medio de su Report and Order and Further Notice of Proposed Rulemaking en donde concluyó que la divulgación en el punto de venta es una parte integral de la operación efectiva entre una compañía de telecomunicaciones y su cliente.

Igual pensamiento albergan la National Association of State Utility Consumer Advocates (NASUCA) y la National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC). El primer ente ha redactado tres (3) resoluciones, relacionadas al tema de la

divulgación de información en el punto de venta. En las resoluciones se expone la problemática que confrontan los consumidores y se argumenta que se necesita la acción conjunta federal y estatal para resolver el problema de desinformación, las prácticas engañosas y las prácticas abusivas de las compañías de telecomunicaciones inalámbricas. Esbozan que son los estados quienes mejores están en posición para saber las necesidades y problemas que confrontan sus consumidores. El segundo, ha emitido dos (2) resoluciones en iguales términos y ha nombrado un grupo de trabajo o task force para investigar el tema más a fondo.



La JRTC en su memorial explica que desde su creación en el 1996, la Junta se ha movido a proteger los derechos de los consumidores en Puerto Rico. Entre ellas, está la creación de un rótulo en el 2006, titulado *Conozca sus Derechos*, que tiene el propósito de advertir al público sobre la existencia de procedimientos para el trámite y manejo de quejas o reclamaciones sobre los servicios de telecomunicaciones y televisión por cable o satélite, según sea el caso. Este requisito, fue creado con miras a establecer mecanismos que permitan a los consumidores en Puerto Rico familiarizarse y conocer los derechos que le amparan al momento de contratar un servicio de telecomunicaciones, o de televisión por cable o satélite y aquellos procedimientos que deberán conocer para procesar correctamente sus reclamaciones ante las compañías proveedores de dichos servicios.

En el 2012, la Junta exigió expresamente la aceptación voluntaria del cliente para una renovación de un contrato de servicio satelital, en el Artículo 22 de su Propuesta de Adopción de Reglamento para las Compañías de Satélite (Este reglamento es la

consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 11 de 18 de febrero de 2011, la cual le da la jurisdicción a la Junta sobre las querellas y los contratos de servicios de televisión por satélite), publicado el 5 de noviembre de 2012. JRT-2012-ARP-0001.

Justamente, por lo antes relatado, la JRTC ve favorablemente que esta Asamblea Legislativa entienda necesario crear una Ley sobre Contratos de Renovación Automática porque nuestra experiencia de diecisiete (17) años nos indica que hace falta hacer uso de toda herramienta que logre brindar mayor información a los consumidores, de manera que éstos presten un consentimiento realmente informado al momento de contratar. Esto, a su vez, abona a nivelar la contratación entre las compañías y sus potenciales suscriptores y hace operante la política pública de la Ley 213 de promover la competencia y utilizar las fuerzas del mercado como factor primordial en la determinación de precios, términos, disponibilidad y condiciones de servicio, 27 L.P.R.A, Sección 265. Por todo lo cual, la JRTC favorece la aprobación del Proyecto del Senado 258.

#### **DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

El Departamento de Asuntos del Consumidor comienza su ponencia indicando que por disposición de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tiene plenas facultades para vindicar e implementar los derechos del consumidor. Específicamente el artículo 6(I) de dicha ley, establece la facultad para "Promover y establecer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo y requerir su cumplimiento..."

El DACO señala que para dicha agencia es importante que se le provea toda la protección posible a los consumidores a la hora de contratar, sobre todo porque son la parte más débil de una transacción comercial. La mayor parte de la veces, estos tiene que consentir a clausulas generales, ya que los contratos de consumo se caracterizan por ser unos de adhesión, donde lo único que puede decidir el consumidor es, si acepta o rechaza el contrato. Señala el DACO que un ejemplo de lo antes expuestos es el contrato de corretaje donde se le prohíbe al consumidor la cláusula de renovación automática. DACO señala en su memorial que la Ley Núm. 10 de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces", en el Artículo 31, sobre actos y practicas proscritas, el inciso a (9) dispone que no serán permitidas las cláusulas de renovación automática en este tipo de contrato.

Por lo antes expuesto el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), favorece la aprobación del P. del S. 258 por ser cónsona con los objetivos del Departamento de proteger a los consumidores.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## IMPACTO FISCAL NACIONAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que la aprobación de esta medida **no tiene ningún impacto** económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

## CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 258.

Respetuosamente sometido.



**LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO**

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

[ENTIRILLADO ELECTRONICO]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **P. del S. 258**

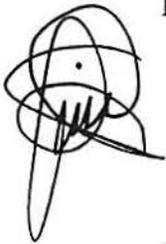
16 de enero de 2013

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

### **LEY**

Para crear la "Ley sobre Contratos de Renovación Automática".



### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Los contratos resultan ser una fuente de obligaciones que nace a partir del acuerdo de voluntades de los contratantes. Dicho esto, pueden existir cláusulas en la que se pacta una renovación automática del contrato, una vez que culmine la vigencia inicial del mismo, facilitando la renovación sin necesidad de firmar uno nuevo. Usualmente estos contratos se renuevan bajo condiciones similares y por periodos iguales a los de la vigencia original.

Debido a la posición desigual en la que se sitúa el consumidor con respecto a compañías y firmas que utilizan esta práctica, se hace necesario regular la misma para proteger al consumidor en Puerto Rico. De hecho, durante años ha sido una queja constante de consumidores puertorriqueños la manera en que compañías de teléfono, gimnasios, compañías de servicios de cable, entre otras, llevan a cabo este tipo de renovaciones. Algunas de estas compañías incluyen lo que se conoce como cláusulas "evergreen" (de tiempo indeterminado) que aparecen en lo que comúnmente le llaman "letra pequeña" o "fine print" en el contrato.

En tiempos recientes, varios estados de la Unión, como lo son Nueva York, California, Florida, North Carolina, Illinois Hawaii y Wisconsin, han adoptado estatutos que regulan la renovación automática de contratos. De hecho, la presente Ley se establece tomando como base una propuesta de Ley Uniforme sobre Renovaciones Automáticas de Contratos promovida por el Consejo de Gobiernos Estatales.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario brindar a nuestros consumidores una garantía de que no sean víctimas de contratos leoninos, sobre todo en tiempos en que el impacto que puede tener en el consumidor una renovación automática puede verse amplificada por la situación económica. Es necesario evitar la situación de preponderancia de uno de los contratantes, lesionando los derechos de la parte más débil, que se ve forzada a aceptar convenios y cláusulas impuestas unilateralmente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley sobre Renovaciones Automáticas en los  
3 Contratos”

4 Artículo 2. – Renovación automática - divulgación

5 Toda persona, firma o corporación que establezca una relación comercial en donde  
6 venda, arrende u ofrezca vender o arrendar, cualquier producto o servicio a un consumidor de  
7 acuerdo a un contrato que sea de renovación automática cuando el consumidor no cancele el  
8 mismo, deberá divulgar la clausula de renovación automática de manera clara y conspicua en  
9 el contrato u oferta de contrato. De igual forma, al menos quince (15) días antes de la  
10 renovación automática, deberá enviar un recordatorio notificando la fecha de la renovación  
11 automática. Tal notificación podrá ser por correo regular. En el caso de contratos  
12 electrónicos, o si así lo acepta el consumidor, la notificación podrá hacerse por correo  
13 electrónico.

14 Artículo 3. – Procedimiento para cancelar - divulgación

1 Toda persona, firma o corporación que establezca una relación comercial en donde  
2 venda, arrende u ofrezca vender o arrendar, cualquier producto o servicio a un consumidor de  
3 acuerdo a un contrato que sea de renovación automática cuando el consumidor no cancele el  
4 mismo, deberá divulgar la forma o procedimiento para cancelar la renovación automática de  
5 manera clara y conspicua en el contrato u oferta de contrato inicial, o en su defecto, en la  
6 entrega del producto o servicio.

7 Artículo 4. – Excepciones

8 Esta Ley no aplica a:

- 9 (a) bancos, asociaciones de ahorros y préstamos, compañías de crédito o cualquier  
10 otro tipo de institución financiera;
- 11 (b) aseguradoras;
- 12 (c) contratos que permitan la cancelación del consumidor por escrito dentro de los  
13 treinta (30) días siguientes a la expiración del periodo inicial;
- 14 (d) contratos cuya renovación automática es por periodos menores a treinta y un  
15 (31) días

16 Artículo 5. – Cancelación sin penalidad

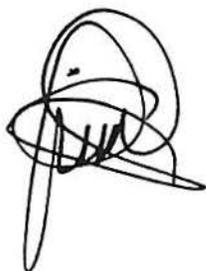
17 Cualquier contrato de renovación automática que haya sido renovado en violación a  
18 esta Ley podrá ser cancelado hasta sesenta (60) días después de que expiró la vigencia inicial  
19 de dicho contrato sin penalidad para el consumidor. Toda persona, firma o corporación que  
20 haya renovado un contrato en violación a esta Ley tendrá que reembolsar la cantidad pagada o  
21 acreditar la cantidad facturada al consumidor desde el día de en que entró en vigor dicha  
22 renovación automática al cancelarse dentro del plazo de sesenta (60) días aquí establecido.

23 Artículo 6. – Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere  
2 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no  
3 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará  
4 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere  
5 sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 7. – Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located in the lower-left corner of the page.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

2013 MAY 24 PM 4:31

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

24 DE MAYO DE 2013

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO 53**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 53, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 53, radicada por el senador José L. Dalmau Santiago, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir libre de costo el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ubicado en el pueblo de Maunabo, a la Administración del Municipio de Maunabo para su administración y prestación de servicios de salud al pueblo maunabeño.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El plan de privatización de salud que entró en vigencia en el 1993 tuvo efectos a largo plazo que obstaculizaron la prestación de servicios médicos a la población de Maunabo. Algunos gobiernos se vieron obligados a retomar los Centros de Diagnóstico

y Tratamiento (CDT) para administrarlos y evitar que dichas instalaciones cerraran, dejando a los ciudadanos desprovistos de cuidado médico primario. Siendo Maunabo un municipio de difícil acceso para trasladar los pacientes a otras instituciones, es necesario tener un centro de cuidado allí. El municipio de Maunabo ha hecho un buen trabajo administrando su CDT. Sus ciudadanos cuentan con una ventaja que otros pueblos remotos no tienen. Por ende, desean que la titularidad de dicho CDT se traspase al Municipio de Maunabo para así realizar mejoras físicas y ofrecer mejores servicios a la comunidad.

Ante dicha propuesta, el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha endosado la intención legislativa de transferir las facilidades del CDT, las cuales actualmente son propiedad de dicho Departamento. La transferencia se hará a título gratuito pero los Programas Categóricos del Departamento de Salud permanecerán ubicados en dicho CDT y bajo su administración. Los materiales y equipos existentes que se traspasen serán bajo título del Municipio y sólo los que pertenezcan a los Programas Categóricos del Departamento de Salud permanecerán bajo su titularidad. La justificación ofrecida por el Departamento de Salud para dicho endoso se basa en que:

- Se reducirán los costos de operación.
- Implica una mejor accesibilidad y disposición para que el Municipio coloque sus recursos donde más lo necesita.
- Los reclamos de servicios se agilizarán pues por razones de cercanía geográfica ya no tendrán que acudir a centros más lejanos a obtener los servicios.
- La flexibilidad fiscal con la que trabajan los municipios beneficiará la mejor administración del CDT, razón por la cual los municipios autónomos tienen gran éxito y progreso.

En cuanto al mantenimiento de las instalaciones, el Municipio de Maunabo cuenta con empleados destinados para dicho propósito; a la vez que con más equipo y

maquinaria para mantener al CDT en óptimo funcionamiento. Los ayuntamientos municipales tienen accesibilidad a recursos tanto estatales y federales por medio de asignaciones especiales que contribuyen con estas comunidades. El manejo de pago y cobro por estos servicios en manos del municipio puede ser más personalizado y directo así como más rápido.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto señaló en su memorial explicativo del 15 de mayo de 2013 que el impacto fiscal de la medida es neutral, ya que la asignación de fondos propuesta en la medida, es equivalente a la que ya fue asignada al Departamento de Salud para la administración de ese CDT.

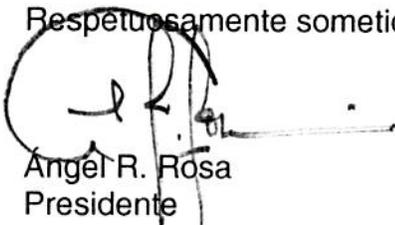
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 53.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **R. C. del S. 53**

18 de enero de 2013

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

*Referida a Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

### **RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ubicado en el pueblo de Maunabo, a la Administración del Municipio de Maunabo para su administración y prestación de servicios de salud al pueblo maunabeño.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La prestación de los servicios de salud sufrió cambios fundamentales a partir del 1993 cuando la administración de turno implementó un agresivo plan de privatización de la infraestructura médico-hospitalaria y modificó el sistema existente por uno de pago a proveedores privados mediante una tarjeta de salud gubernamental. El efecto de esta política pública de privatización del sistema de salud fue nefasto para la población puertorriqueña que ha visto un marcado deterioro en la calidad de los servicios que recibe. Algunos gobiernos municipales se vieron obligados a retomar la administración de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de su región ante el reclamo de la ciudadanía por los deficientes servicios que recibían o por el cierre de dichas facilidades luego de que el ente privatizador no pudiese continuar brindando el servicio.

El CDT ubicado en el pueblo de Maunabo fue una de las instalaciones médico-hospitalarias cuya administración tuvo que asumir el gobierno municipal para poder brindarle a la ciudadanía unos servicios esenciales de salud debido al hecho de que su ubicación geográfica hace difícil el rápido traslado de pacientes a los más cercanos hospitales de la región. El gobierno municipal de



Maunabo ha reiterado su interés de que se le traspase la titularidad del CDT para poder realizar mejoras y ampliar los servicios que actualmente le ofrece a la ciudadanía.

La salud física y bienestar general de nuestros conciudadanos es de vital importancia nuestra sociedad. El esfuerzo que realizan los gobiernos municipales para complementar las iniciativas que implementa el gobierno central y promover la salud de nuestros hermanos puertorriqueños debe ser apoyada y reforzada por la Asamblea Legislativa. Es por ello, que entendemos meritorio y razonable apoyar la solicitud del Municipio de Maunabo y viabilizar el traspaso del CDT a dicho municipio. De esa forma permitiremos que el gobierno municipal pueda mejorar las instalaciones médico-hospitalarias bajo su administración y ampliar los servicios de salud que le brinda a la ciudadanía.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado  
2 de Puerto Rico y/o a cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el  
3 Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) ubicado en el pueblo de Maunabo, a la  
4 Administración del Municipio de Maunabo para su desarrollo administrativo y prestación de  
5 servicios de salud al pueblo maunabeño.

6 Sección 2.-El Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
7 Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, transferirá a la Administración del Municipio de  
8 Maunabo la misma partida que actualmente se le asigna como subsidio estatal para gastos de  
9 operación y administración del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo para  
10 el año fiscal 2013-14.

11 Sección 4.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará, del año fiscal 2014-15 en  
12 adelante, una partida similar a la asignada en el Presupuesto del Gobierno del Estado Libre  
13 Asociado de Puerto Rico correspondiente al año 2012-2013 para la administración y  
14 operación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Maunabo. Estos  
15 fondos serán recurrentes en presupuestos futuros.

1        Sección 5.-Se exime a la Administración del Municipio de Maunabo del pago por  
2        concepto de la aportación a la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico, según se  
3        dispone en la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de  
4        Seguros de Salud de Puerto Rico”.

5        Sección 6.-Copia de esta Resolución Conjunta le será enviada al Departamento de Salud  
6        de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

7        Sección 7.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
8        aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
R. C. del S. 142

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

24 de mayo de 2013

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

2013 MAY 24 PM 12:46

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 142 tiene como propósito reasignar al Municipio de Las Marías la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) de los fondos provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 798-2003 para la realización de diversas obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el traspaso de los fondos; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta 798-2003 asignó al Municipio de Las Marías \$100,000 para la construcción de una pista atlética en el barrio Furnias localizado en dicho Municipio. No obstante, con posterioridad a la asignación antes mencionada el Municipio de Las Marías ha solicitado la reprogramación de estos fondos.

Mediante la R. C. del S. 142, se pretende reasignar los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta 798-2003 para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Las Marías. El balance se certifica como disponible mediante comunicación enviada con fecha de 19 de abril de 2013, por el Director del Departamento de Finanzas del Municipio de Las Marías.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos. Esto debido a que los fondos ya estaban presupuestados y asignados al Municipio de Las Marías, y se certifica que los mismos se encuentran disponibles.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que la R. C. del S. 141 no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que los fondos se reasignan dentro del Municipio de Las Marías.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



Respetuosamente sometido,



**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
del Senado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 142**

6 de mayo de 2013

Presentada por la señora *González López*

*Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Las Marías la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) de los fondos provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 798-2003 para la realización de diversas obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el traspaso de los fondos; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados; ~~y para otros fines relacionados.~~

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se reasigna al Municipio de Las Marías la cantidad de cien mil dólares  
2 (\$100,000.00) de los fondos provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 798-  
3 2003, para la realización de obras y mejoras permanentes en dicho Municipio.

4 Sección 2. - Se autoriza contratar con el gobierno municipal de Las Marías, contratistas  
5 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución  
7 Conjunta.

8 Sección 3. - Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con  
9 aportaciones estatales, municipales o federales.

- 1 Sección 4. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JL' or similar, located in the lower-left quadrant of the page.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Municipio de Las Marías  
Departamento de Finanzas



Hon. José Javier Rodríguez López  
Alcalde

Pueblo de la China

**Certificación**

Certifico que el Municipio de Las Marías tiene disponibles los fondos provenientes de las resoluciones conjuntas que se detallan a continuación:

Procedencia de Fondos	Descripción	Cantidad Donativo	Balance
RC – 108/2009	Obras y Mejoras Permanentes Cementerio Municipal	\$100,000.00	\$100,000.00
	Obras y Mejoras Permanentes Plaza del Mercado	\$100,000.00	\$100,000.00
RC-533/1999	Parque Recreativo Bo. Altosano	\$50,000.00	\$50,000.00
RC-798/2003	Pista Atlética, Bo. Furnias	\$100,000.00	\$100,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$350,000.00</b>	<b>\$350,000.00</b>

Solicitamos que estos fondos se reprogramen para la construcción de Obras Mejoras Permanentes en el Municipio de Las Marías.

Para que así conste, firmo hoy 19 de abril de 2013, en Las Marías, Puerto Rico.

  
Luis R. Pérez Rivera  
Director de Finanzas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
R. C. del S. 151

INFORME POSITIVO

24 de mayo de 2013

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

2013 MAY 24 PM 12:46

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 151.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 151 tiene como propósito reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de mil quinientos cuarenta y tres dólares con noventa y cuatro centavos (\$1,543.94) provenientes del sobrante de la Sección 1(B) apartado 10 inciso (b) de la Resolución Conjunta 5-2012; la cantidad de veintisiete mil cincuenta y dos dólares con noventa y siete centavos (\$27,052.97), provenientes del sobrante de la Sección 1(B) apartado 9 incisos (c) y (g) de la Resolución Conjunta 8-2012; la cantidad de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) provenientes de la Sección 1(B) apartado 8 incisos (a) y (h) de la Resolución Conjunta 91-2012; la cantidad de setenta y cinco mil cuatrocientos un dólares con ochenta y ocho centavos (\$75,401.88) proveniente de la Sección 1(B) del apartado 10 incisos (e) y (h) de la Resolución Conjunta 29-2011; y la cantidad de tres mil setecientos sesenta y siete dólares con cuarenta y siete centavos (\$3,767.47) proveniente de la Sección 1(B) apartado 7 inciso (h) de la Resolución Conjunta 77-2011; para un total de ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis dólares con veintiséis centavos (\$142,766.26); para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; para autorizar el traspaso de fondos; y para autorizar el pareo de fondos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 5-2012, la Resolución Conjunta 8-2012, la Resolución Conjunta 91-2012, la Resolución Conjunta 29-2011 y la Resolución Conjunta 77-2011 asignaron fondos a las diferentes agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado para obras y mejoras permanentes en varios Municipios de la Isla. Entre estas agencias, el Departamento de Vivienda recibió \$119,000, \$555,000, \$70,000, \$389,699, y \$406,840, respectivamente, para un total de \$1,540,539. No obstante, con posterioridad a la asignación conferida mediante las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas, han surgido necesidades apremiantes que requieren la reprogramación del remanente de estos fondos.

Mediante la R. C. del S. 151, se pretende reasignar el sobrante de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta 5-2012, la Resolución Conjunta 8-2012, la Resolución Conjunta 91-2012, la Resolución Conjunta 29-2011 y la Resolución Conjunta 77-2011 para obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas en la Comunidad La Madriguera, Barrio Bayamoncito, del Municipio de Aguas Buenas. El balance remanente de estos fondos, que suma a \$142,766.26, se certifica como disponible para ser reasignado mediante comunicación enviada con fecha de 8 de mayo de 2013, por la Secretaría Auxiliar de Finanzas y Sistemas de Información del Departamento de la Vivienda.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL



En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos. Esto debido a que los fondos ya estaban presupuestados y asignados al Departamento de la Vivienda, y se certifica que los mismos se encuentran disponibles.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que la R. C. del S. 151 no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que los fondos se certifican como disponibles para reasignar del Departamento de la Vivienda para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aguas Buenas.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, recomendamos la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 151.

Respetuosamente sometido,



**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
del Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 151**

13 de mayo de 2013

Presentada por los señores *Nadal Power* y *Nieves Pérez*  
*Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de mil quinientos cuarenta y tres dólares con noventa y cuatro centavos (\$1,543.94) provenientes del sobrante de la Sección 1(B) apartado 10 inciso (b) de la Resolución Conjunta 5-2012; la cantidad de veintisiete mil cincuenta y dos dólares con noventa y siete centavos (\$27,052.97), provenientes del sobrante de la Sección 1(B) apartado 9 incisos (c) y (g) de la Resolución Conjunta 8-2012; la cantidad de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) provenientes de la Sección 1(B) apartado 8 incisos (a) y (h) de la Resolución Conjunta 91-2012; la cantidad de setenta y cinco mil cuatrocientos un dólares con ochenta y ocho centavos (\$75,401.88) proveniente de la Sección 1(B) del apartado 10 incisos (e) y (h) de la Resolución Conjunta 29-2011; y la cantidad de tres mil setecientos sesenta y siete dólares con cuarenta y siete centavos (\$3,767.47) proveniente de la Sección 1(B) apartado 7 inciso (h) de la Resolución Conjunta 77-2011; para un total de ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis dólares con veintiséis centavos (\$142,766.26); para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; para autorizar el traspaso de fondos; y para autorizar el pareo de fondos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de mil quinientos
- 2 cuarenta y tres dólares con noventa y cuatro centavos (\$1,543.94) provenientes del sobrante
- 3 de la Sección 1(B) apartado 10 inciso (b) de la Resolución Conjunta 5-2012; la cantidad de
- 4 veintisiete mil cincuenta y dos dólares con noventa y siete centavos (\$27,052.97),
- 5 provenientes del sobrante de la Sección 1(B) apartado 9 incisos (c) y (g) de la Resolución

1 Conjunta 8-2012; la cantidad de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) provenientes de la  
2 Sección 1(B) apartado 8 incisos (a) y (h) de la Resolución Conjunta 91-2012; la cantidad de  
3 setenta y cinco mil cuatrocientos un dólares con ochenta y ocho centavos (\$75,401.88)  
4 proveniente de la Sección 1(B) del apartado 10 incisos (e) y (h) de la Resolución Conjunta  
5 29-2011; y la cantidad de tres mil setecientos sesenta y siete dólares con cuarenta y siete  
6 centavos (\$3,767.47) proveniente de la Sección 1(B) apartado 7 inciso (h) de la Resolución  
7 Conjunta 77-2011; para un total de ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis  
8 dólares con veintiséis centavos (\$142,766.26); para obras y mejoras permanentes en  
9 facilidades recreativas y deportivas en la Comunidad La Madriguera, Barrio Bayamoncito del  
10 Municipio de Aguas Buenas.

11 Sección 2.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así  
12 como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de  
13 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 3.- Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones estatales,  
15 municipales o federales.

16 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su  
17 aprobación.



DEPARTAMENTO  
DE LA VIVIENDA  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

7 de mayo de 2013

Hon. José R. Nadal Power  
Presidente de la Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
Apartado 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

### CERTIFICACIÓN DE FONDOS

La Resolución Conjunta Núm. 5 del 5 de enero 2012 es asignada al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$119,000.00. Los proyectos son realizar obras y mejoras permanentes a viviendas para personas de escasos recursos económicos en:

- Jm*
- Región de Humacao - Se ha pagado \$0.00, obligado \$1,311.76 y el balance es \$17,688.24.
  - Otras obras del Distrito Senatorial Núm. 5. - Se ha pagado \$66,239.75, obligado \$32,216.31 y el balance es \$1,543.94.

El balance disponible de esta resolución conjunta es \$19,232.18 al 6 de mayo de 2013.

  
Sr. José M. Báez Escribano, MS  
Secretario Auxiliar  
Secretaría Auxiliar de Administración  
Departamento de la Vivienda



DEPARTAMENTO  
DE LA VIVIENDA  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

7 de mayo de 2013

Hon. José R. Nadal Power  
Presidente de la Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
Apartado 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

**CERTIFICACIÓN DE FONDOS**

La Resolución Conjunta Núm. 8 del 10 de enero 2012 es asignada al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$555,000.00. Los proyectos se distribuyen en el anejo.

*JM* El balance disponible de esta resolución conjunta es \$224,063.36 al 6 de mayo de 2013.

  
Sr. José M. Báez Escribano, MS  
Secretario Auxiliar  
Secretaría Auxiliar de Administración  
Departamento de la Vivienda

**DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA  
RESOLUCION CONJUNTA NUM. 8 DEL 10 DE ENERO DE 2012.**

PROYECTO	PRESUPUESTO	DESEMBOLSOS	OBLIGACIONES	BALANCE
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS DE LAS COMUNIDADES Y REHABILITACION DE VIVIENDAS SIN LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA AGENCIA, EN EL DISTRITO DE CAROLINA.	275,000.00	49,006.61	160,879.10	65,114.29
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS EN LAS COMUNIDADES Y REHABILITACION DE VIVIENDAS SIN LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA AGENCIA, EN EL MUNICIPIOS DE PEÑUELAS, SABANA GRANDE, GUANICA, JAYUYA Y GUAYANILLA.	150,000.00			150,000.00
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE CIDRA, A TRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE CAGUAS.	25,000.00	20,548.54	4,240.66	210.80
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE VILLALBA, ATRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE PONCE.	20,000.00	1,281.90	2,237.85	16,480.25
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE JUANA DIAZ, ATRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE PONCE.	15,000.00			15,000.00
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE COMERIO, ATRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE BAYAMON.	20,000.00			20,000.00
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS, EN MUNICIPIOS DEL DISTRITO MAYAGUEZ - AGUADILLA.	50,000.00	5,279.75	17,878.08	26,842.17
<b>TOTAL</b>	<b>555,000.00</b>	<b>76,116.80</b>	<b>185,235.69</b>	<b>293,647.51</b>



DEPARTAMENTO  
DE LA VIVIENDA  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

7 de mayo de 2013

Hon. José R. Nadal Power  
Presidente de la Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
Apartado 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

**CERTIFICACIÓN DE FONDOS**

La Resolución Conjunta Núm. 91 del 13 de julio 2012 es asignada al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$70,000.00. Los proyectos se distribuyen en el anejo.

El balance disponible de esta resolución conjunta es \$65,163.77 al 6 de mayo de 2013.

---

Sr. José M. Báez Escribano, MS  
Secretario Auxiliar  
Secretaría Auxiliar de Administración  
Departamento de la Vivienda

**DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA**  
**RESOLUCION CONJUNTA NUM. 91 DEL 13 DE JULIO DE 2012.**

PROYECTO	PRESUPUESTO	DESEMBOLSOS	OBLIGACIONES	BALANCE
REHABILITACION DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE CIDRA	10,000.00			10,000.00
REHABILITACION DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE COAMO	5,000.00			5,000.00
REHABILITACION DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE COMERIO	5,000.00			5,000.00
REHABILITACION DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE JUANA DIAZ	5,000.00			5,000.00
REHABILITACION DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE VILLALBA	10,000.00			10,000.00
PARA EL COMIENZO DE RESIDENCIA DE LA SRA. ANA D. LOPEZ AVILES EN LAS PARC. SOLIS DEL BO. SALTILLO DEL MUNICIPIO DE ADJUNTAS	5,000.00			5,000.00
PARA EL COMIENZO DE RESIDENCIA DEL SR. RUBEN CRUZ LEON DEL BARRIO FRATERNIDAD DEL MUNICIPIO DE ADJUNTAS.	5,000.00		4,836.23	163.77
REHABILITACION DE VIVIENDAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL DISTRITO DE ARECIBO.	25,000.00			25,000.00
<b>TOTALES</b>	<b>70,000.00</b>	-	<b>4,836.23</b>	<b>65,163.77</b>





DEPARTAMENTO  
DE LA VIVIENDA  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

7 de mayo de 2013

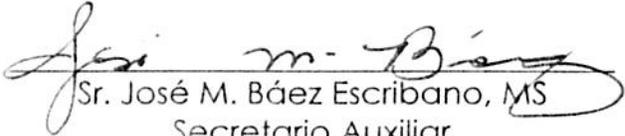
Hon. José R. Nadal Power  
Presidente de la Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
Apartado 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

**CERTIFICACIÓN DE FONDOS**

La Resolución Conjunta Núm. 29 del 6 de mayo 2011 es asignada al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$389,699.00. Los proyectos se distribuyen en el anejo.

El balance disponible de esta resolución conjunta es \$224,063.36, de los cuales corresponden al Departamento de la Vivienda \$148,273.36 y de la Administración de Vivienda Pública \$75,790.00.

 Certifico el balance disponible de \$148,273.36 al 6 de mayo de 2013.

  
Sr. José M. Báez Escribano, MS

Secretario Auxiliar  
Secretaría Auxiliar de Administración  
Departamento de la Vivienda

**DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA**  
**RESOLUCION CONJUNTA NUM. 29 DEL 6 DE MAYO DE 2011.**

PROYECTO	PRESUPUESTO	DESEMBOLSOS	OBLIGACIONES	BALANCE
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN LAS FACILIDADES RECREATIVAS, COMUNIDADES, RESIDENCIALES PUBLICOS, ESCUELAS Y PARA LA RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DE VIVIENDAS EN EL DISTRITO SENATORIAL # 5	100,000.00	35,709.89	3,888.23	60,401.88
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE JUANA DIAZ , A TRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE PONCE	25,000.00	22,645.87	2,354.13	-
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE VILLALBA , A TRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE PONCE	25,000.00	5,025.87		19,974.13
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL , A TRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE PONCE	15,000.00			15,000.00
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE COMERIO , A TRAVES DE LA OFICINA REGIONAL DE BAYAMON	18,000.00			18,000.00
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES A VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE HUMACAO.	18,000.00		3,972.18	14,027.82
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES A VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS EN EL MUNICIPIO DE CAGUAS.	95,000.00	59,167.56	14,962.91	20,869.53
<b>TOTAL</b>	<b>296,000.00</b>	<b>122,549.19</b>	<b>25,177.45</b>	<b>148,273.36</b>



DEPARTAMENTO  
DE LA VIVIENDA  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

7 de mayo de 2013

Hon. José R. Nadal Power  
Presidente de la Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
Apartado 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

**CERTIFICACIÓN DE FONDOS**

La Resolución Conjunta Núm. 77 del 27 de julio 2011 es asignada al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$406,840.00. Los proyectos se distribuyen en el anejo.

El balance disponible de esta resolución conjunta es \$127,165.24, de los cuales corresponden al Departamento de la Vivienda \$29,767.47 y de la Administración de Vivienda Pública \$97,397.77.

Certifico el balance disponible de \$127,165.24 al 6 de mayo de 2013.

Sr. José M. Báez Escribano, MS  
Secretario Auxiliar  
Secretaría Auxiliar de Administración  
Departamento de la Vivienda

**DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA**  
**RESOLUCION CONJUNTA NUM. 77 DEL 27 DE JULIO DE 2011.**

<b>PROYECTO</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>DESEMBOLSOS</b>	<b>OBLIGACIONES</b>	<b>BALANCE</b>
REALIZAR MEJORAS A LA OFICINA ADMINISTRATIVA Y PARA EL TECHADO DEL CENTRO COMUNAL DEL CONDOMINIO JARDINES DE BERWIND C & D DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN.	26,000.00			26,000.00
REALIZAR OBRAS Y MEJORAS PERMANENTE EN VIVIENDAS DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS, ASI COMO OTRAS OBRAS EN EL DISTRITO MAYAGUEZ - AGUADILLA	150,000.00	64,504.04	81,728.49	3,767.47
<b>TOTAL</b>	<b>176,000.00</b>	<b>64,504.04</b>	<b>81,728.49</b>	<b>29,767.47</b>



RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

MD  
2013 MAY 19 PM 3:33

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

20 de mayo de 2013

Informe Final

R. del S. 49

**ORIGINAL**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Salud y Nutrición y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración de la Resolución del Senado 49, respetuosamente somete el Informe Final que recomienda la redacción de una medida que atienda con prontitud y diligencia la falta de uniformidad en las evaluaciones de los exámenes de reválida de los/las aspirantes al ejercicio de la medicina en Puerto Rico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución 49 se creó "para ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición; y a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en relación a la administración del examen de reválida para los/las aspirantes a médicos, a los fines de determinar si el mismo ha sido administrado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 139-2008, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica"; y a los criterios que se aplican en los Estados Unidos para el mismo tipo de examen que se ofrece en Puerto Rico."

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El 27 de febrero del 2013 se convocó a una vista pública en la cual se escucharon los testimonios de los siguientes deponentes:

• **Departamento de Salud**

En representación del Secretario Designado de Salud compareció la Lcda. Gladys Torres y la Dra. Carmen González Keelan. El Departamento de Salud señaló que la entidad externa a la que se le ha delegado por mandato de la Ley 139-2008 la preparación del examen de reválida médica es una entidad sin fines de lucro con más de cien años de existencia en el Sistema de Salud de los Estados Unidos, la misma que también administra el examen de reválida el *United States Medical Licencing Examination (USMLE)*, mejor conocida como la *National Board of Medical Examiner (NBME)*. Por más de veinte años, la NBME ha administrado los exámenes que toman

los/las estudiantes de las escuelas de medicina acreditadas por la *Liaison Committee on Medical Education (LCME)* y del *Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME)*. En Puerto Rico se ofrecen dos tipos de reválida médica, aún cuando son distintas, se alimentan de la misma banca de datos para escoger las preguntas: el USMLE y el PRMLE. La Dra. Carmen González Keelan aportó estadísticas y habló de sus experiencias preparando exámenes hasta el 2008 y hasta ese año la Junta tenía un psicométrico para establecer la nota de pasantía.

- **Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico**

El Dr. Alejandro Román Hernández, Presidente de la Junta, en su ponencia nos señala que al ser aprobada la nueva Ley Número 139, los legisladores prohibieron sabiamente que la Junta de Licenciamiento y disciplina Médica tuviera ninguna intervención con el manejo de la reválida médica y dispuso en su Artículo 16 que la Junta delegara la confección, administración y corrección del examen de reválida a una entidad externa de reconocida competencia. La Junta delegó la producción de exámenes, conforme a lo requerido por la Ley Orgánica es la *National Board of Medical Examiners (NBME)*, una entidad sin fines de lucro que fue creada y desarrollada por la *Federation of State Medical Board (FSMB)*, que es la organización médica más grande, prestigiosa y con 100 años de existencia en el Sistema de Salud de los Estados Unidos. La Junta estipula la puntuación requerida para pasar el examen según estipula la Ley.

- **SOS MED REVIEW**

Es una organización sin fines de lucro organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su presidente, el Dr. Jesús M. Gálvez Orozco, planteó su preocupación de la situación actual de la Reválida de Puerto Rico o el PRMLE. El doctor Gálvez informó detalles de la elaboración del curso dirigido a los médicos que optan por la reválida del PRMLE, no obstante esto ha tenido que ser modificado para ser ahora un curso dirigido al USMLE. Este cambio surge a raíz de la dificultad o problema de evaluación por falta de una base estadística de la prueba o psicométrico.

- **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**

El Dr. Eduardo Ibarra, Presidente del Colegio informó los principales problemas en cuanto a las pasantías del USMLE por los/las aspirantes en Puerto Rico: (1) el no utilizar el criterio de puntuación que se usa en los E.U.A. y que el mismo USMLE establece; y, (2) la falta del uso de especialistas en evaluación y construcción de pruebas al que la Resolución le llama psicométricas. En resumen, el Dr. Ibarra plantea que el problema general de los/las aspirantes no es ausencia de conocimientos. Identifica como el problema principal el desfase entre la puntuación requerida para obtener el pase de la prueba según el propio USMLE y lo que establece la Junta.

- **Dr. Rafael Paz Figueroa – Graduado de Médico, Lcdo. Luis J. Marín Rodríguez y Dr. Juan Ángel Comas**

El Dr. Paz Figueroa y el Lcdo. Marín Rodríguez declararon en síntesis sobre la problemática con la corrección del examen de reválida y la carencia de un método científico para establecer la nota de pasantía ya que no existe un psicométrico de la

Junta. El Dr. Paz manifestó que es parte del pleito civil KPE 2012-1459, en que están impugnando la metodología de la forma en que se corrige el examen.

Además, las Comisiones recibieron la ponencia escrita del doctor Mario Marazzi Santiago, Director Ejecutivo del **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico**, mediante la cual advierte que en los últimos años, menos del 10 % de los/las candidatos (as) han obtenido una nota de por lo menos 700 puntos para aprobar el examen. Concluye que las puntuaciones mínimas en los dos exámenes (PR y USMLE) no son las mismas ni estadísticamente equivalentes. Hacen alusión del uso de análisis psicométricos para asegurar que el nivel de competencia mínimo se mantenga constante y sea equivalente para distintas secciones del examen.

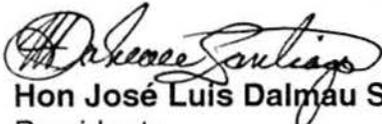
### CONCLUSIÓN

  
 Luego del análisis y estudio de la Ley 139-2008, el Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Número 7811 del 13 de febrero del 2010, la jurisprudencia aplicable, las ponencias recibidas y documentos relacionados, se recomienda la redacción de una medida para enmendar los Artículos 15 y 16 de la Ley 139-2008 a los fines de disponer que el examen de reválida para los/las aspirantes a ejercer la medicina en Puerto Rico, el cual debe ser equivalente al *United States Medical Licensing Examination (USMLE)*, deberá ser evaluado con un sistema de medición psicométrica.

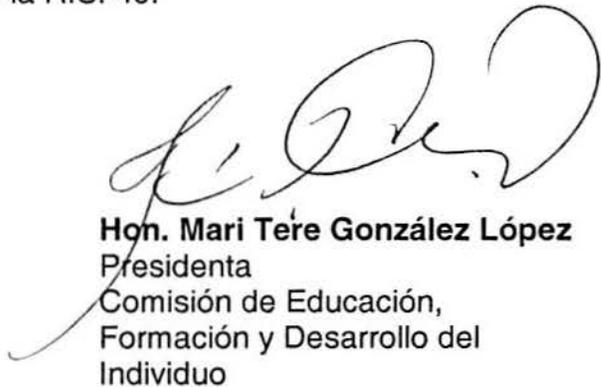
La investigación ante nos presenta una situación real y urgente que amerita ser atendida de forma adecuada. Debemos actuar de inmediato para evitar que los/las aspirantes al ejercicio de la medicina en Puerto Rico no se afecten en sus exámenes del mes de mayo 2013 y subsiguientes.

Por las razones antes expuestas, vuestras Comisiones de Salud y Nutrición y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo presentan las recomendaciones y conclusiones de la investigación ordenada bajo la R.S. 49.

Respetuosamente sometido



**Hon José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente  
Comisión de Salud y Nutrición



**Hon. Mari Tere González López**  
Presidenta  
Comisión de Educación,  
Formación y Desarrollo del  
Individuo